

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de agosto del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de agosto del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 572-2014-R.- CALLAO, 20 DE AGOSTO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01013911) recibido el 27 de junio del 2014, mediante el cual el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 386-2014-R.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 055-2012-OGA del 02 de abril del 2012, suscrita por el entonces Director de la Oficina General de Administración CPCC JESUS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se aprobó la baja de 699 bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71; aprobándose con Resolución Directoral N° 122-2012-OGA del 09 de julio del 2012, se aprobó la transferencia, por la modalidad de donación, de 699 bienes muebles dados de baja mediante la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, a favor de la institución Traperos de Emaus Arequipa; señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada institución y procedió a elaborar el Informe Técnico N° 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva N° 009-2002/SB;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC recibido el 23 de agosto del 2012, remitió las observaciones realizadas a la transferencia en la modalidad de donación de 669 bienes dados de baja a la Institución Traperos de Emaus Arequipa, efectuada con Resolución N° 122-2012-OGA; indicando que la misma no menciona el cumplimiento del Art. 1° de la Ley N° 27995; así como del numeral 3.1 del Art. 3° del Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF; igualmente, el numeral 3.2. del Art. 3° del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 164-2006-EF y del numeral 4.3 del Art. 4° de dicho Reglamento; finalmente observa que en la parte considerativa de la acotada Resolución no se señala que la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA haya sido remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local; mencionando igualmente que la entidad beneficiaria de la donación efectuada no es precisamente un centro educativo, según se desprende del reporte impreso de la página web de la SUNAT; recomendando la adopción de medidas correctivas y, de ser el caso, la determinación de responsabilidades;

Que, con Resolución N° 472-2013-R del 15 de mayo del 2013, se resuelve, en primera instancia, dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso, que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, a que se refiere la Resolución N° 055-2012-OGA, para los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27995 y su Reglamento; derivándose copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;

Que, por Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, al funcionario CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, de acuerdo a lo recomendado con Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto del 2013, al no observarse que la Oficina General de Administración haya dado cumplimiento al mandato de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, pues conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, en escrito de fecha 07 de enero del 2013, “no recibió orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, ni de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales”, por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por S/. 11,521.71 a una institución privada, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;

Que, al respecto, con Resolución N° 386-2014-R del 02 de junio del 2014, se impuso al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de SUSPENSIÓN por sesenta (60) días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución;

Que, el impugnante interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 386-2014-R, señalando que la sanción impuesta es improcedente e ilegal debido al incumplimiento del Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (01) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria; de lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa porque, según señala, el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios tomó conocimiento de la posible comisión de la falta disciplinaria mediante el Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC que fue recibido el 23 de agosto del 2012, habiéndose instaurado proceso administrativo mediante Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre del 2013 lo cual, según el recurrente determina la prescripción del proceso administrativo por haberse instaurado después de un año de conocer la posible comisión de la supuesta falta administrativa;

Que, asimismo, el impugnante indica que el proceso de donación de 699 bienes muebles a favor de la asociación sin fines de lucro Traperos de Emaús Arequipa se sustenta en su calificación de bienes muebles que se encuentran en mal estado determinado y calificado por el CPC MANUEL BERMEO NORIEGA en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial certificado mediante el Informe Técnico N° 001-2012-OGP/UNAC todo lo cual lo llevó a suscribir la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA; por lo que considera que la observación del Órgano de Control Institucional no es aplicable porque incurren en error al ampararse en el marco de control preventivo después que la donación había cumplido todo su proceso y quedado consentida mediante la suscripción del Acta de Entrega;-Recepción de los referidos bienes muebles el 02 de agosto del 2012; finalmente señala que en la Resolución N° 386-2013-R se ha omitido evaluar los descargos y pruebas presentados oportunamente al amparo del Art.2° de la Resolución N° 924-2013-R por el que se resuelve instaurársele Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 488-2014-AL recibido el 04 de agosto del 2014, señala como análisis de los actuados, que se debe precisar que el Art. 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala que el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, entendiéndose que el Titular del Pliego tomó conocimiento de la falta disciplinaria, ya calificada como tal por el ente especializado pertinente y no simplemente como hecho denunciado, el

cual fue mediante el Oficio N° 020-2013-CEPAD-VRA curso de fecha 04 de setiembre del 2013, procediéndose entonces a emitir la Resolución N° 924-2013-R de fecha 17 de octubre del 2013, siendo un poco más de un mes en que la autoridad competente tomó conocimiento de la presente falta administrativa, siendo improcedente la solicitud de prescripción invocada;

Que, asimismo, del análisis de los actuados cabe referir lo dispuesto por el Art. 208° de la Ley N° 27444 cuando dispone que el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, observándose en el presente caso, que el servidor administrativo al sustentar su recurso de reconsideración como primera acción no ha hecho calificar la resolución impugnada "improcedente e ilegal" luego de lo cual ha realizado una declaración manifestando sus divergencias por cómo se ha realizado una interpretación de la normatividad específica; argumentando a favor de una nueva y diferente interpretación según la cual el impugnante estaría exento de toda responsabilidad, con lo cual queda claro que no ha cumplido con la exigencia legal de aportar nueva prueba al proceso, con la cual logre que después de análisis, la autoridad decisoria adopte una nueva postura de razonamiento y modifique su primera decisión, pues se ha limitado a argumentar sobre lo decidido dejando en claro que lo que ha hecho es en realidad dar una interpretación diferente a la expuesta y utilizada por la autoridad para sancionarlo, manifestando sus discrepancias en cuanto a explicar e interpretar cuestiones de puro derecho expuestas en la resolución impugnada;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 488-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de agosto del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto mediante Expediente N° 01013911 por el **CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO** contra la Resolución Rectoral N° 386-2014-R de fecha 02 de junio del 2014, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Unidad de Registros Académicos; e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, OAL, OGA, OCI, OAGRA, URA e interesado.